



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0359/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0247/2020, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2015-00137, dictada en fecha 16 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Carlos Batista Piñeyro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), a través del Acto núm. 454/2020, el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Félix, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los señores Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix, mediante el Acto núm. 511-20, el veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eudys Pérez Félix, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción penal del Departamento Judicial de Barahona.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*(4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución*

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.*

*(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.*

*(8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.*

*(11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.*

*(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños causados, monto que no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

*a. Que [...] Como se puede advertir, en dicho recurso de casación, cuya copia se anexa, en la página No. 6, bajo el título EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION, la exponente invocó argumentos procedentes, con el objeto de sustentar una excepción de inconstitucionalidad, cuyas conclusiones al final y en virtud de esos argumentos, son las siguientes: DECLARAR inconstitucional el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, por los motivos que se han expuesto, y, en consecuencia, ADMITIR como regular y válido el presente recurso de casación, el cual ha sido interpuesto, en la forma que determina la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.*

*b. Que [...] una lectura de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada en revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, permite verificar o apreciar, que ni un su dispositivo ni en sus motivos produce un fallo de esa excepción de inconstitucionalidad que le fue invocada; por el contrario, solo se limita disponer la inadmisibilidad del recurso de casación en dicho dispositivo, y en dichos motivos, solo se puede advertir, cual si fuera apoderado por los recurridos y no por la recurrente, inicia los mismos con el pedimento de inadmisibilidad del recurso por el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, y para justificar el acogerlo, ofrece consideraciones copiando lo que disponía el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, sobre el cierre de la vía de la casación a las sentencias condenatorias, sujetándolas a su cuantía en una cantidad de salarios mínimos, y que dicho artículo fue “expulsado” de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional por sentencia del 6 de noviembre del 2015, que fue notificado el 19 de abril del 2016 y que entró en vigencia el 20 de abril del 2017, y que el recurso de casación fue interpuesto el 18 de agosto del 2016, por lo que es inadmisibile.*

*c. Que [...] conforme a esta última disposición, que establece el artículo 48 de la Ley 137-11, de que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir, y habiendo ocurrido que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la norma de que se trata, por su sentencia del 6 de noviembre del 2015, y la Corte de Barahona, dicta su sentencia del 16 de noviembre del 2015, y dicha decisión, fue recurrida en casación, el 18 de agosto del 2016, también después del fallo de dicho Tribunal Constitucional, y casi 4 años después de la fecha de la interposición del recurso, el 26 de febrero del 2020, reconociendo que es antiguo el c) párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de casación, y que dicho texto se encuentra fuera de nuestro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento, declara el recurso inadmisibile la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por lo que hay que colegir, que ese alto tribunal, hizo mal al declarar esa inadmisibilidad, conforme a las disposiciones que el mismo cita del artículo 48 de la Ley 137-11, como también hay que colegir, que esa inconstitucionalidad no podría ser diferida en sus efectos, porque dicho artículo establece su efecto inmediato y para el porvenir, sin sujetarlo a ninguna condición, y se trata de una atinada disposición, porque lo que es considerado inconstitucional, una vez reconocido en una sentencia, no debe durar ni un día más en su vigencia, porque es dañino al orden constitucional; pero, además de que la decisión impugnada sea contraria a dicho artículo 48, lo más importante es, que el alto tribunal no ofrece motivación alguna sobre la excepción de inconstitucionalidad que le fue invocada por la exponente. No pondera nada de lo que le fue invocado, ni falla dicha excepción, quebrantando el derecho fundamental de la exponente de ser acreedora del debido proceso, que establece el artículo 69 de la Constitución de la República.*

*d. Que [...] el artículo 69, de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso uno (1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia.*

*e. Que [...] si el inciso nueve (9) del citado artículo, establece que “ Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, eso no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso uno (1), que establece constitucionalidad el derecho a una justicia accesible, y suprimirle ese derecho a una persona física o moral de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acudir a quien está facultado a determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.*

*f. Que [...] es preciso entender, por lo que se ha indicado en el párrafo anterior del presente escrito, que la Constitución de la República solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos.*

*g. Que [...] es preciso entender, por lo que se ha indicado en el párrafo anterior del presente escrito, que la Constitución de la República solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, como regular y válido en la forma y justo en el fondo, porque satisface los requerimientos del artículo 53, de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, del 4 de julio de 2011, y en consecuencia, ANULAR, por los motivos expuestos, la sentencia Núm. 0247/2020, del Expediente 2016-4084, dictada el 26 de febrero del 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que se ordene el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que se conozca nuevamente, el asunto apoderado, por el recurso de casación, de que se trata.*

*TERCERO: Sin costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

La parte recurrida, los señores Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020); por medio de este pretende que sea rechazado el recurso interpuesto. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

*a. Que [...] Lo que indica, Honorables Magistrados que los alegatos de inconstitucionalidad hechos por la parte recurrente, son infundados y carentes de base legal.*

*b. Que [...] es obvio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí ha respondido el pedimento de inadmisibilidad solicitado por la parte recurrente y dicha respuesta está contenida en los numerales arriba expuestos de la sentencia recurrida; ahora bien, que la parte recurrente no quiera visualizar esos conceptos expresados en dicha sentencia es un derecho que le asiste, pero de que dicha solicitud de inadmisibilidad ha sido contestada por la Corte a-qua, con argumentos sólidos, bien fundados y sobre base legal.*

*c. Que [...] la Corte a-qua hace un análisis ponderativo y acertado de la Ley al respecto del caso de que se trata y tal como lo establece en los numerales 12), (13) y (14), paginas Nos. 11 y 12, de la Sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrido, en donde hace una comparación correcta del salario mínimo en el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación y la fecha de entrada en vigencia de la modificación a la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por lo cual la Corte a-qua procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Razón Social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR DOMINICANA), en contra de la Sentencia No. 0247/2020, de fecha Veinte y Seis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que al momento de dictarse la sentencia en cuestión se hizo con apego al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

Estas partes recurridas concluyen su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la Razón Social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR DOMINICANA), a través de sus Abogados legalmente constituidos en contra de la Sentencia No. 0247/2020, de fecha Veinte y Seis (26) del mes de Febrero del año Dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho de conformidad con la Ley y el Derecho.*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, rechazar el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la Razón Social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR DOMINICANA), a través de sus Abogados legalmente constituidos en contra de la Sentencia No. 0247/2020, de fecha Veinte y Seis (26) del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mes de Febrero del año Dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*TERCERO: Que se declare las costas de oficios por tratarse de un asunto de carácter constitucional.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados al trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 2015-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 14-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Copia fotostática del memorial de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia Civil núm. 2015-00137.

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia fotostática del Acto núm. 454/2020, del cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.

6. Copia fotostática del Acto núm. 511-20, del veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción penal del Departamento Judicial de Barahona.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) por los señores Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.). Esta se fundamentó en el alegato de que un corto circuito producido en las redes eléctricas de la indicada empresa provocó daños sustanciales a instalaciones y artefactos eléctricos propiedad de los referidos señores.

El tribunal apoderado de esa demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Barahona, dictó la Sentencia núm. 14-00228, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), acogiendo la referida acción judicial y ordenando, al efecto, la liquidación por estado de la cuantificación del perjuicio sufrido. Inconforme con la decisión, ambas partes envueltas en este litigio interpusieron recursos de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona que dictó la Sentencia núm. 2015-00137, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual modificó parcialmente la sentencia de primer grado a los fines de condenar a la citada empresa a pagar el monto de un millón de pesos con 00/100 dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños causados a los efectos eléctricos. En ocasión de la referida decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0247/2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente diecisiete (17) de noviembre de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. Por su parte la admisibilidad del escrito de defensa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie se comprueba que este documento fue depositado en el tiempo oportuno, pues el recurso de revisión fue notificado el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mientras que el escrito de defensa fue presentado el (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.7. El presente recurso se fundamenta en la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.10. En el caso que nos ocupa, procederemos a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Primera Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.11. El segundo de los requisitos también, porque las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.12. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este sentido, los recurrentes argumentan que esta vulneración a derechos fundamentales sucedió en ocasión de esa alta corte haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación con base en la regla procesal de que el litigio debe envolver un monto que supere los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, la cual actualmente se encuentra expulsada de nuestro ordenamiento por inconstitucional.

9.13. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como de los precedentes constitucionales relevantes.

#### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el presente caso, la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que la misma sea anulada, por considerar que resulta violatoria a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.2. La sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en el entendido de que la cuantía que se encontraba en litigio no sobrepasaba el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exigía el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Para llegar a esta conclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó que este artículo resulta aplicable al caso —a pesar de haber sido declarado inconstitucional por vía de control concentrado a través de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)— en el entendido de que el recurso de casación de especie fue interpuesto en el período de vigencia del citado artículo legal por aplicación del principio de ultraactividad de la ley.

10.3. El razonamiento utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación fue explicitado en la sentencia recurrida en los siguientes términos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.*

*(13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños causados, monto que no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

10.4. La parte recurrente aduce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de ponderación y omisión de estatuir con respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada en casación contra el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación. De ahí que se

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

denuncie que esta situación deriva en una violación a los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.5. Por su lado, la parte recurrida pretende el rechazo del recurso de revisión en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia sí dio respuesta suficiente y debidamente argumentada al alegato de inconstitucionalidad presentado por la entonces parte recurrente en casación. En tal sentido, se establece que se decidió correctamente la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por lo que no hubo vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

10.6. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por no haber respondido la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente en casación contra el requisito casacional de que la suma envuelta en el litigio supere los doscientos (200) salarios mínimos que exigía el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.7. Este tribunal ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta al pedimento presentado por la parte recurrente en casación consistente en la excepción de inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726. Así, se ha comprobado que, tal como afirma la parte recurrente en revisión, *una lectura de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia permite verificar o apreciar, que ni un su dispositivo ni en sus motivos produce un fallo de esa excepción de inconstitucionalidad que le fue invocada.*

10.8. En consonancia con lo anterior, este tribunal pudo confirmar, a partir de la lectura del memorial de casación que reposa en expediente del caso, que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces parte recurrente en casación ciertamente planteó la excepción de inconstitucionalidad alegada contra en requisito casacional de los doscientos (200) salarios mínimos. En tal sentido, bajo el acápite de *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación* y después de haber desarrollado una serie de argumentos al efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur expresamente requirió [...] *DECLARAR inconstitucional el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, por los motivos que se han expuesto, y en consecuencia, ADMITIR como regular y válido el presente recurso de casación [...]*.

10.9. De ahí que la parte recurrente requirió la implementación del control difuso de constitucionalidad, establecido en el artículo 188 de la Constitución. Ante este tipo de alegatos, el tribunal del orden judicial apoderado debe aplicar lo dispuesto por el artículo 51 de la citada Ley núm. 137-11. Este texto legal dispone lo siguiente:

*Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y **está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso** [negritas agregadas].*

10.10. En consecuencia, la solicitud del examen de constitucionalidad de una norma por la vía difusa es un aspecto que debe ser realizado antes de abordar cualquier otra cuestión del caso, independientemente de que el mismo vaya a ser resuelto a través de una inadmisibilidad en cuanto a la forma o por medio del conocimiento del fondo. En el presente caso no se realizó este estudio de la excepción de inconstitucionalidad planteada, como se desprende del contenido de la sentencia recurrida, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia no cumplió con el rigor que el proceso constitucional exige ante este tipo de escenarios.

10.11. Por demás, es relevante resaltar que la excepción de inconstitucionalidad planteada estaba estrechamente ligada con la solución del caso, relativa a su inadmisibilidad, considerando que se solicitaba el examen de constitucionalidad precisamente de la norma que sirvió de base para la decisión dada por medio de la sentencia recurrida.

10.12. A pesar de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que hizo aplicación del requisito casacional de los doscientos (200) salarios mínimos por entender que la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo por la vía concentrada, a través de la citada Sentencia TC/0489/15, no tenía efectos en la especie. Sin embargo, la Corte de Casación nunca se refirió a la cuestión concreta que se le planteó: el pedimento de inaplicación por inconstitucional del texto legal descrito por la vía difusa. En otros términos, en la sentencia recurrida no se examina *motu proprio*, y para el caso en concreto, la constitucionalidad del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, que fue precisamente lo requerido por la parte recurrente en casación.

10.13. En este sentido, en la sentencia recurrida solo se da respuesta al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en casación, sin hacer ninguna referencia a la indicada excepción de inconstitucionalidad. Esta situación resulta lesiva a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues se trata de una omisión de estatuir al no haberse respondido esta excepción de manera preliminar a cualquier otro pedimento de fondo o de inadmisibilidad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En un caso con clara similitud fáctica al de la especie, pues también se trataba de una sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación con base en el requisito casacional de los doscientos (200) salarios, la Suprema Corte de Justicia tampoco dio respuesta a la excepción de inconstitucionalidad planteada. Ante tal situación, este tribunal afirmó:

*Aunque los medios de inadmisión, tanto de la acción como de las vías recursivas, en caso de ser aplicados, operan como óbice para conocer otros aspectos del proceso, en el caso concreto no solo fueron planteados medios de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sino también la excepción de inconstitucionalidad antes señalada, lo que compelió a las Salas Reunidas –en términos procesales– a pronunciarse previamente sobre la constitucionalidad de la norma que había sido cuestionada por vía difusa [...].*

*Por ello, contrario a lo establecido por las Salas Reunidas, para este tribunal constitucional resultaba ineludible el conocimiento y examen de la excepción planteada, con anterioridad al medio de inadmisión propuesto por el recurrido; máxime si la resolución de la cuestión que ocupe la atención de este tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada [Sentencia TC/0496/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)].*

10.15. De ahí que, en el presente caso, conviene reiterar el precedente transcrito, en el entendido de que este tipo de pedimento de inconstitucionalidad por la vía difusa debe ser oportunamente respondido por parte del tribunal al cual se le presente, lo cual no sucedió en el presente caso por medio de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y al ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que ese órgano judicial erró al no haber dado respuesta a la excepción de inconstitucionalidad planteada, con respecto al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la decisión recurrida y enviar el expediente ante el tribunal emisor de la misma, a los fines de que conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), y a la parte recurrida, los señores Anardo Piña Luperón, Wilkin Manuel Félix Félix, Félix Jesús Matos Peña, Sofía Yasir Gómez Martínez, Eugenio Arias Segura, Juliana Rubio García, Altagracia Melgen y Angelita Félix Félix.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

i. El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra de la Sentencia Civil núm. 2015-00137, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Departamento Judicial de Barahona; tras determinar que la condenación en daños y perjuicio decidida en el proceso no excede el valor de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

ii. La mayoría de los jueces que integran este colegiado concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia no dio respuesta a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente en casación, con respecto al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, modificada por la Ley No. 491-08.

iii. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

iv. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

v. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

vi. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

vii. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del

<sup>2</sup>Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>4</sup> (53.3.c).

<sup>3</sup>De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

<sup>4</sup>En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>5</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. *Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>6</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) contra la Sentencia núm. 0247/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>7</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>8</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

<sup>7</sup>Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>8</sup>Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>9</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>10</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>11</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>12</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que:

*"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer*

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*"<sup>13</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>14</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**